

## **ACTA ORDINARIA N°5658 (26-2021)**

Acta número cinco mil seiscientos cincuenta y ocho correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del veintiuno de junio del dos mil veintiuno. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el señor, Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los siguientes directores/as:

**POR EL SECTOR ESTATAL:** Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Orotina), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado).

**POR EL SECTOR LABORAL:** María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde Guadalupe), Albania Céspedes Soto (conectada desde San José centro), Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago) y Edgar Morales Quesada (conectado desde Desamparados).

**POR EL SECTOR EMPLEADOR:** Frank Cerdas Núñez (conectado desde San José centro), Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia) y Marco Durante Calvo (conectado desde Tres Ríos de Cartago).

**DIRECTORES/AS AUSENTES:** Martín Calderón Chaves, con su debida justificación.

**SECRETARIA:** Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

**INVITADOS:** No hay

## **CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**ARTÍCULO 1:** Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5658-2021

**1. Aprobación del acta N°5657 del 14 de junio de 2021.**

**2. Asuntos de la Presidencia.**

- Propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18-007947-0007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021.
- Estudio CNS-DSM-03-2021 acerca del Perfil Ocupacional de Entrenadores de Fútbol.

**3. Asuntos de la Secretaría.**

- Términos de referencia para la metodología salarial.

**4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.**

- Acuerdos en firme.
- Coordinación de las sesiones de la Comisión Técnica.

**ACUERDO 1.** Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5658-2021.

## **CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N°5657 DEL 14 DE JUNIO DE 2021.**

**ARTÍCULO 2.** Lectura y aprobación del acta N°5657 del 14 de junio de 2021.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, da la bienvenida al resto de los señores/as directores/as y somete a votación el acta N° 5657 del 14 de junio de 2021.

Comentada el acta e incluidas las observaciones, los señores/as directores/as convienen en su aprobación.

## **ACUERDO 2**

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5657 del 14 de junio 2021.

## **CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA**

### **ARTÍCULO 3**

**Punto 1.** Propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, recuerda que la propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021 fue vista en la sesión N°5657 del 14 de junio de 2021.

En ese sentido, menciona que durante la sesión N°5657 llegaron al acuerdo de revisar la redacción de la propuesta, y que la misma fuera discutida en una comisión formada por los directores Dennis Cabezas Badilla, Marco Durante Calvo y José Ramón Quesada Acuña.

Inmediatamente cede la palabra a los directores Dennis Cabezas Badilla, Marco Durante Calvo y José Ramón Quesada Acuña, para que se refieran al tema.

El director, Dennis Cabezas Badilla, dice que no tenía claro sí había comisión o no, por lo que el sector sindical analizó la propuesta presentada. Según dice, se dieron cuenta de que

existe una vinculación entre el salario de las enfermeras y la Ley 6836 (Ley de Incentivos Médicos). En ese sentido, comenta que están de acuerdo con que la Sala IV declaró inconstitucional el Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, pero que no concuerdan con que el Consejo Nacional de Salarios deba establecer, a partir de ese momento, el salario de las enfermeras. Además, dice que tampoco concuerda con que el C.N.S. haya o esté actuando inconstitucionalmente con respecto a la fijación de dicho rubro salarial, dada la existencia de la ley 6836.

Agrega que remitió a los directores, Marco Durante Calvo y José Ramón Quesada Acuña, el planteamiento del sector sindical, y que ambos directores no están de acuerdo con el mismo, porque opinan que la fijación del salario de las enfermeras corresponde al Consejo Nacional de Salarios. Añade que el sector sindical considera que la ley es clara al establecer que el salario de las enfermeras, tanto en el sector privado como en el público, se rige por la Ley 6836, de ahí que decidir lo contrario es chocar con la ley.

El director, Dennis Cabezas Badilla, pregunta, basado en la posición que sostiene la mayoría, cuándo el Consejo Nacional de Salarios comenzará a fijar el salario de los médicos, farmacéuticos y del resto de profesionales cubiertos por la Ley 6836. Además, dice que el sector sindical solicita que se efectúe una revisión de la Ley 6836, por cuanto el Consejo Nacional de Salarios no la puede ignorar, ni discriminar a ninguno de los gremios contemplados en ésta.

El director, José Ramón Quesada Acuña, dice que al Consejo Nacional de Salarios le corresponde fijar los salarios de las enfermas, debido a que la Sala IV declaró inconstitucional ciertas normas. Señala que el Consejo puede establecer una categoría para las enfermeras o no hacer una fijación específica, en cuyo caso se incluirían en alguna de las categorías existentes en el Decreto de Salarios Mínimos, ya sea por su grado profesional o de acuerdo con la categoría ocupacional que les corresponda.

Él puntualiza que a las enfermeras se les fijaría un salario mínimo de protección, lo cual no implica que, si existe una ley que establezca un salario superior, estas no puedan hacerlo valer ante sus patronos o las instancias legales concernientes. Según dice, el Consejo Nacional de Salarios no debería indicar si una ley se le aplica o no a determinados grupo de trabajadores porque, de hacerlo, estaría yendo más allá de las funciones asignadas a este Organismo. Agrega que en la resolución se puede aclarar ese punto y dejar la protección del salario mínimo, con lo cual el Consejo Nacional de Salarios cumpliría con su labor.

El director, Marco Durante Calvo, manifiesta que el sector empleador coincide con el criterio expresado por el director, José Ramón Quesada Acuña. Añade que revisaron el fallo emitido por la Sala Constitucional y no dudan en que, al Consejo Nacional de Salarios, a la luz de esa resolución, le corresponde definir el salario mínimo de las enfermeras. Aclara que no existe la posibilidad de trasladar esa obligación en virtud de la posible aplicación de la Ley de Incentivos Médicos y dice que, si algunos de estos profesionales consideran que les corresponde los incentivos especificados en la Ley 6836, tienen los mecanismos jurisdiccionales para hacer valer su criterio.

También recuerda que las resoluciones de la Sala constitucional son de acatamiento obligatorio para todos los ciudadanos, por lo que corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar el salario mínimo del gremio de enfermería.

Seguidamente el resto de los señores/as directores/as comentan en torno al tema y manifiestan que:

1. En el fallo de la Sala IV se establece que el salario de las enfermeras no puede ser fijado por su propio colegio, sino que le corresponde al Consejo Nacional de Salarios establecer el salario mínimo legal para las enfermeras que laboren en el sector privado.

2. La Sala IV dice que es inconstitucional que el Consejo Nacional de Salarios no fije el salario mínimo de las enfermeras, e incluso que este Organismo evade su responsabilidad constitucional.
3. El Consejo Nacional de Salarios debe fijar el salario mínimo de estas profesionales y no establecer una escala especial para las mismas, ya que este Organismo no define salarios mínimos específicos para cada uno de los gremios profesionales.
4. El Decreto de Salarios Mínimos es claro y contiene bandas en las cuales se pueden ubicar a las enfermas, específicamente en los reglones profesionales de bachiller o licenciatura, según corresponda.
5. El Consejo Nacional de Salarios debe fijar el salario mínimo de las enfermeras y este Órgano no debe preocuparse por las leyes conexas que las pueda beneficiar.
6. El Consejo Nacional de Salarios no puede ir en contra de lo establecido por la Sala IV, y tampoco hacer excepciones para fijar el salario mínimo de los trabajadores.
7. En la frase que estaba en el Decreto de Salarios Mínimos se decía que el Consejo Nacional de Salarios no fijaba el salario de las enfermeras, porque éstas se regían por la Ley 7085 (Estatuto y Reglamento de Enfermería) y nunca se dijo nada en relación con la Ley 6836.
8. La resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 8 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021 no es necesaria. Esto porque el Consejo Nacional de Salarios siempre ha establecido los salarios mínimos para el sector privado.

9. El tema en torno al salario de las enfermeras es complejo, y en el fallo de la Sala VI no se hace referencia a la Ley 6836.
10. Las enfermeras están incluidas en el Decreto de Salarios Mínimos desde el año 2018, y éstas pueden “pelear” los incentivos que otorga la Ley 6836 en los espacios que correspondan si consideran que estos les aplican.
11. En el Estatuto de Enfermería se fijan seis categorías salariales y se dice que a estas profesionales les podría aplicar la Ley de Incentivos Médicos. No obstante, la Sala Constitucional le da un mandado al Consejo Nacional de Salarios, el cual no puede ser ignorado.
12. La inclusión de las enfermeras en el Decreto de Salarios Mínimos, no les hace perder otros derechos.

Seguidamente el director, Dennis Cabezas Badilla, lee textualmente el Artículo 23 de la Ley 6836 que dice:

“Artículo 23. Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley”.

En ese sentido manifiesta que, cuando en el Artículo 23 se hace referencia a “condiciones inferiores”, se refiere al establecimiento de un salario mínimo. Asimismo, asegura que en la Ley 6836 se define un salario mínimo para las enfermeras, y que en la frase “Los profesionales referidos en la presente Ley” incluye a las enfermeras con grados de bachiller y licenciatura.

Añade que la Sala IV declaró inconstitucional que las enfermeras reciban un salario con base en su estatuto, pero insiste en que ese fallo no hace referencia a la Ley 6836. Además, recuerda que cuando el Consejo Nacional de Salarios retiró del Decreto de Salarios Mínimos la frase relacionada con el establecimiento del salario de las enfermeras, fue porque existía claridad de que el mismo se debía establecer con base en la Ley 6836. Por lo anterior, se pregunta con qué potestad el Consejo Nacional de Salarios pretende establecer el salario mínimo de las enfermeras.

De igual forma, indica que la Sala IV señala que el Consejo Nacional de Salarios tiene la obligación de fijar los salarios de todo el sector privado, argumento que dice compartir, pero sostiene que también se deben respetar las leyes existentes vinculadas a salarios específicos. Al respecto reitera que el Consejo Nacional de Salarios pretende fijar un salario que se rige de conformidad con una ley vigente, y que decir a las enfermeras que ahora ganarán el salario mínimo legal fijado por este Organismo es, a su juicio, un acto de discriminación claro en contra de un sector. También manifiesta que se le debería pedir una aclaración a la Sala Constitucional sobre el fallo que emitió, ya que es necesario tener claridad sobre los alcances planteados en el voto de inconstitucionalidad.

El director, Edgar Morales Quesada, dice que el Consejo Nacional de Salarios siempre ha fijado el salario mínimo de todas las personas trabajadoras que laboran en el sector privado, lo cual incluye a los profesionales de las ciencias médicas que lo hacen en ese sector.

Añade que, a su juicio, el Consejo Nacional de Salarios nunca ha actuado de forma inconstitucional, e indica que la resolución es innecesaria porque este Consejo ha venido y seguirá tomando decisiones en relación con los salarios mínimos del sector privado. Además, dice que, si una ley brinda beneficios a determinados trabajadores, esto se debe discutir en otros espacios y no en el Consejo Nacional de Salarios.

El director, José Ramón Quesada Acuña, comenta que la resolución es innecesaria pero que, si aun así se publicara, se debería dejar lo más simple posible para evitar problemas de interpretación. Asimismo, dice, se puede eliminar el Considerando 4 incluido en esta.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, dice que antes del 2017 se incluía en el Decreto de Salarios Mínimos una frase relacionada con el salario de las enfermeras. Por lo anterior, puntualiza, existe un antecedente del Consejo Nacional de Salarios en torno a ese tema, el cual es que este Órgano no fijaba el salario mínimo de las enfermeras porque estos se regían por el Estatuto de Enfermería.

Dice entender que, con base en el fallo de la Sala IV, es factible decir que el salario de las enfermeras se incluye en el Decreto de Salarios Mínimos, así como que las mismas están incluidas en las Ley de Incentivos Médicos. Sin embargo, señala, en virtud del antecedente citado y el fallo de la Sala Constitucional, requiere como mínimo una instrucción del Consejo en la cual se le diga que, debido al voto de inconstitucionalidad, las enfermeras quedan incluidas dentro del Decreto de Salarios Mínimos. Lo anterior para poder dar información a las personas usuarias que la soliciten con seguridad, confianza y respaldo.

El director, Frank Cerdas Núñez, coincide con la secretaria de este Consejo en el sentido de que el Departamento de Salarios Mínimos requiere de un respaldo para poder comunicar lo que sucede con este tema. Al respecto, dice creer que el Consejo Nacional de Salarios debe tomar una decisión y dar a la Secretaria del Consejo, al Departamento de Salarios Mínimos y a todo el Ministerio de Trabajo, el respaldo legal necesario para que puedan comunicar lo pertinente en torno a este tema.

Según dice, la resolución se debe aprobar sin el Considerando 4 y añade que, si esta no se aprueba, como mínimo sería necesario tomar un acuerdo en el cual conste que el Consejo

Nacional de Salarios decidió incluir a las enfermeras dentro del Decreto de Salarios Mínimos en las categorías de bachiller y licenciatura.

El director, Marco Durante Calvo, solicita votar el tema y que el mismo se respalde en una resolución.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, somete a votación la eliminación del Considerando 4 incluido en la propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021.

Los señores/as directores/as votan y aprueban eliminar el Considerando 4.

### **ACUERDO 3**

Se acuerda, por mayoría de seis votos contra tres, eliminar el Considerando 4 incluido en la propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021.

Votos a favor: Frank Cerdas Núñez, Marco Durante Calvo y Rodrigo Antonio Grijalba Mata, todos del sector empleador. Además, Gilda Odette González Picado, Zulema Vargas Picado, y Luis Guillermo Fernández Valverde, del sector estatal.

Votos en contra: Dennis Cabezas Badilla, Edgar Morales Quesada y María Elena Rodríguez Samuels, representantes del sector sindical.

Seguidamente el presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, somete a votación la propuesta ya modificada de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad

18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021, en el entendido de que la propuesta ya no contiene el Considerando 4.

Los señores/as directores/as votan y aprueban la resolución.

#### **ACUERDO 4**

Se acuerda, por mayoría de seis votos contra tres, aprobar la propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021.

De igual forma se instruye a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para que proceda a la publicación de dicha resolución, la cual se incluye de manera íntegra en esta acta inmediatamente después del detalle sobre los votos a favor y en contra.

Votos a favor: Frank Cerdas Núñez, Marco Durante Calvo y Rodrigo Antonio Grijalba Mata, todos del sector empleador. Además, Gilda Odette González Picado, Zulema Vargas Picado, y Luis Guillermo Fernández Valverde, todos del sector estatal.

Votos en contra: Dennis Cabezas Badilla, Edgar Morales Quesada y María Elena Rodríguez Samuels, representantes del sector sindical.

Seguidamente se transcribe en su totalidad el razonamiento del voto negativo realizado por el sector sindical a la propuesta de resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 18 0079470007-CO y la Resolución No. 2021 007445 del 15 de abril 2021, así como eliminar el Considerando 4 inicialmente incluido en la misma.

## RAZONAMIENTO VOTO NEGATIVO EMITIDO POR SECTOR SINDICAL

En relación a la discusión sobre el voto emitido por la Sala Constitucional, mismo que incide directamente sobre el salario mínimo a pagarse, en el ámbito del sector privado, a la profesión de Enfermería y a la decisión de este Consejo de emitir una Resolución sobre tal fallo constitucional, manifestamos las razones del por qué nos oponemos a la decisión de tomar y también publicar tal Resolución, entendiendo que tal acto no es necesario, dados los alcances del Decreto Nacional de Salarios vigente y emitido por este Consejo que son aplicables a los salarios mínimos aplicables a los trabajadores que laboran en el Sector Privado.

### Teniendo en cuenta que:

- 1- Estamos totalmente de acuerdo en que el Estatuto de Enfermería, haya sido declarado inconstitucional en los artículos respectivos a que sea ese Estatuto el que defina los salarios de esos profesionales.
- 2- No es de nuestra aceptación que la Sala Constitucional indique que, el accionar en relación a este asunto, por parte de nuestro C.N.S. haya sido o sea inconstitucional dado que, el que este Consejo no fije esos salarios, en nuestro criterio, no está vinculado al Estatuto declarado inconstitucional, si no que lo que hacemos, en todos sus extremos, en respeto a la **Ley 6836 de “Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”**. Además, nuestro Decreto Nacional de Salarios ya determina con toda claridad el salario mínimo a pagar a los trabajadores del Sector Privado tutelados por los grados académicos universitarios de Bachillerato y Licenciatura.
- 3- La Ley 6836, en su Artículo 12, indica lo siguiente: “...**las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario**

**promedio de los empleados y funcionarios públicos. Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los profesionales en Ciencias Médicas podrá, ser inferior al salario total promedio de otros profesionales del Gobierno Central o de las instituciones autónomas, en escalafones equivalentes;”**

De lo anterior, deducimos que estos salarios son el resultado promedio de lo que pagan instituciones públicas como la C.C.S.S. y el I.N.S., entre otras.

- 4- Sobre si la profesión de Enfermería forma parte de las profesiones médicas tuteladas por la Ley 6836, queda claro en el Artículo 19 de la misma. **“Artículo 19. —A los farmacéuticos, microbiólogos, psicólogos clínicos, odontólogos, enfermeras y nutricionistas con grado académico de Licenciatura o uno superior, se les reconocerá el incentivo por dedicación a la zona rural, en las mismas condiciones que a los médicos, de conformidad con la normativa existente.”**

(Así reformado mediante el artículo 2° de la Ley N°. 8423 del 7 de octubre del 2004.)

- 5- El punto anterior se reconfirma, siempre según nuestro criterio, en cuanto a si Enfermería está tutelada por la ya citada Ley 6836, con el siguiente Artículo: **“Artículo 23. —Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley.”**

Este Artículo, además, siempre en nuestro criterio, de confirmar que Enfermería es una de las profesiones en Ciencias Médicas tuteladas por esta Ley, agrega en forma indubitable que, la determinación de los salarios de tal profesión, determinados por esta Ley, serán de aplicación tanto dentro de su ejercicio en el Sector Público, como de su ejercicio en el Sector Privado.

Por todo lo anterior, existiendo esta Ley 6836 con toda su plenitud e integralidad jurídicas, pensamos que el C.N.S. no debe fijar, en forma expresa y bajo una Resolución específica, los salarios de la profesión de Enfermería.

**Por tanto, manifestamos que:**

- A-** En atención a lo antes expuesto, es nuestra posición que se debió hacer un análisis más amplio sobre este asunto dado que, nuestro Decreto Nacional de Salarios ya indica con toda claridad el salario mínimo para las labores de los trabajadores del Sector Privado, amparados y tutelados en títulos de grados académicos universitarios de Bachillerato y Licenciatura, por tanto sería de ejercicio de la responsabilidad directa, de la parte patronal contratante, el aplicar o no lo indicado por dicho Decreto, lo cual hace innecesaria cualquier Resolución y su publicación por parte de este Consejo.
- B-** Igualmente manifestamos que, nuestro voto negativo se sustenta en los Principio Fundamentales del Derecho Laboral: **1-** “Cuando exista duda, se fallará en favor del Trabajador” y **2-** “Aplicación de la Norma más favorable para el Trabajador”.

Por Sector Sindical:

María Elena Rodríguez Samuels

Edgar Morales Quesada

Albania Céspedes Soto

Dennis Cabezas Badilla

Seguidamente se transcribe en su totalidad y de manera textual la Resolución CNS-RG-1-2021.

## RESOLUCIÓN CNS-RG-1-2021

### CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS. SAN JOSÉ, A LAS DIECISIETE HORAS DEL VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

El Consejo Nacional de Salarios en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento, para los efectos legales correspondientes toma la siguiente resolución.

#### RESULTANDO:

**Primero:** Que, la Sala Constitucional, el día 13 de mayo del 2021 notificó al Consejo Nacional de Salarios la resolución N°2021007445, del 15 de abril del 2021, donde declara inconstitucionales el numeral 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería, así como los ordinales 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, únicamente respecto a la fijación salarial mínima del personal de enfermería impuesta a las relaciones laborales del sector privado.

Además, en cuanto al Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios No. 40.743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, se declara inconstitucional por los efectos que produjo durante su vigencia, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, solo en cuanto a la omisión de fijar el salario mínimo del grupo profesional de enfermería del sector privado.

En igual sentido, se declara inconstitucional el acuerdo adoptado por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica en la sesión de Junta Directiva, acta no. 2366 del 15 de febrero de 2018, comunicado a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo mediante oficio no. CECR-FISCALÍA-41-2018, por el cual ese colegio profesional fijó la tabla de salarios mínimos del personal de enfermería del I Semestre de 2018, para el sector privado.

**Segundo:** Que, este Consejo Nacional de Salarios, conoció en la sesión 5656 del 07 de junio 2021, la resolución N°2021007445 de la Sala Constitucional, las declaraciones de inconstitucionalidad indicados en el punto anterior y su efecto directo sobre la actuación del Consejo Nacional de Salarios en la determinación del salario mínimo para los profesionales de enfermería que laboran en el sector privado costarricense.

Conocidos los autos

Y.....

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la resolución N°2021007445 de la Sala Constitucional reconoce al Consejo Nacional de Salarios como máxima autoridad en la fijación de salarios mínimos del sector privado, reafirmando que dicho órgano ostenta esta competencia de forma exclusiva por medio del artículo 57 de la Constitución Política, por lo que transgredirlo implica una extralimitación de la competencia del Poder Legislativo.

**Segundo:** Que, la resolución constitucional destaca que se violenta el principio de legalidad y el ordinal 191 constitucional, en tanto que la norma impugnada pretende extender la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, a quienes no ostentan el carácter de servidores públicos.

**Tercero:** El Tribunal Constitucional considera que, ciertamente, el ordinal 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería lesiona el contenido de los numerales 57 y 33 de la Constitución Política y desnaturaliza el régimen estatutario contenido en el artículo 191 constitucional, en tanto remite al sector privado a la fijación del salario mínimo establecida para la Administración Pública, según lo contemplado en el Estatuto del Servicio Civil y la Ley

General de Salarios, donde no existe participación alguna del sector patronal y del trabajador privado.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS RESUELVE:**

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios y en acatamiento al mandato constitucional, se acuerda que el salario mínimo para los profesionales de enfermería en el sector privado queda incluido dentro de las categorías salariales que establece el Decreto de Salarios Mínimos No. 42.748-MTSS, publicado en el Diario La Gaceta No. 295 Alcance 332 del 17 de diciembre del 2020, en su artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes”, Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

**LUIS GUILLERMO FERNANDEZ VALVERDE  
PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS**

El director, Dennis Cabezas Badilla, solicita que la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, remita al Colegio de Enfermeras la resolución CNS-RG-1-2021 una vez que esta se publique. Lo anterior con la finalidad de que, según explica, el Colegio de Enfermeras pueda impugnar esa resolución si fuera del caso.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, instruye a la señora secretaria para que tome en cuenta la solicitud planteada por el director, Dennis Cabezas Badilla.

**Punto 2.** Estudio CNS-DSM-03-2021 acerca del Perfil Ocupacional de Entrenadores de Fútbol.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda que ella compartió con los señores/as directores/as el estudio CNS-DSM-03-2021 acerca del Perfil Ocupacional de Entrenadores de Fútbol.

Informa que en este estudio se utilizó la llamada Metodología Uribe, la cual fue ideada y diseñada por el consultor empresarial, Ernesto Eduardo Uribe López, la cual ofrece un procedimiento general, racional, organizado y sistemático para evaluar un puesto de trabajo, independiente del área productiva en la que este se lleve a cabo.

Añade que también se tomaron en cuenta las audiencias dadas por el Consejo Nacional de Salarios, las entrevistas a los/ entrenadores/ras, la información suministrada por la Federación Costarricense de Fútbol, y otra información recabada por el equipo técnico del Departamento de Salarios Mínimos.

Ella dice que el estudio fue hecho por todas las personas funcionarias de la mencionada instancia en tiempo récord y que, de acuerdo con el estudio, el puesto de los entrenadores de fútbol de Primera y Segunda División, coincide con el perfil ocupacional de un *Trabajador en Ocupación Especializada*.

Lo anterior tomando en consideración la responsabilidad que tienen las personas que se desempeñan en esa ocupación, misma que incluye hacer la planeación y dirigir a los jugadores, entre otros factores.

La señora Hernández Rodríguez, menciona que el perfil del *Trabajador en Ocupación Especializada* incluye la planeación, y que esta es la labor de mayor complejidad y responsabilidad llevada a cabo por los entrenadores de fútbol.

En ese sentido, recuerda que el salario mínimo establecido para esa categoría es de ¢13.914,32 en jornada ordinaria, lo cual no quiere decir que estos trabajadores no puedan recibir o negociar salarios superiores a este.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, solicita dejar en claro que esta clasificación es solamente para los entrenadores de Primera y Segunda División, incluyendo al fútbol femenino.

El director, Frank Cerdas Núñez, aclara que la propuesta del Departamento de Salarios Mínimos es establecer el salario del *Trabajador en Ocupación Especializada* para los entrenadores/as de Primera y Segunda División, en general, entendiéndose que incluye tanto el fútbol masculino como el femenino. En ese sentido, no considera necesario especificar masculino y femenino tal como se hace en otras ocupaciones, sino solamente indicar que ese salario mínimo aplica para entrenadores que trabajan en Primera División o en Segunda División, en general.

El director, Dennis Cabezas Badilla, dice que, a su parecer, el salario de los entrenadores de fútbol debe fijarse de manera mensual, pues las personas entrevistadas por el Consejo Nacional de Salarios, dijeron que trabajan todos los días y a cada rato. No obstante, dice estar de acuerdo con la categoría asignada.

Asimismo, pregunta cuál es el factor que incide para ubicar este salario en la modalidad de “por jornada”, se le explica por parte de la Directora del Departamento de Salarios que los salarios por mes son aquellos, cuyas tareas están transversalizadas en varios tipos de

actividades laborales, mientras los de “por jornada”, son más específicos a una particular actividad.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, recuerda que la idea es disminuir los reglones ocupacionales contenidos en el Decreto de Salarios Mínimos y que se trabaja en dejar los salarios por mes o por jornada.

El director, Edgar Morales Quesada, sostiene que se debe dejar claro que la clasificación propuesta es para entrenadores de Primera y Segunda División en las categorías masculina y femenina, con el objetivo de que las mujeres reciban el mismo trato que los hombres.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, expresa su agradecimiento a la labor efectuada por parte de las personas funcionarias del Departamento de Salarios Mínimos.

Inmediatamente somete a votación la aprobación de las recomendaciones contenidas en el Estudio CNS-DSM-ES-3-2021 “Clasificación salarial para el puesto de entrenador de fútbol”, en las cuales se propone que el entrenador de fútbol sea categorizado como un Trabajador en Ocupación Especializada (TOE), con un salario mínimo de ¢13.914,32 por jornada.

Los señores/as directores/as votan y aprueban la anterior propuesta.

## **ACUERDO 5**

Se acuerda, por unanimidad, aprobar las recomendaciones contenidas en el Estudio CNS-DSM-ES-3-2021 “Clasificación salarial para el puesto de entrenador de fútbol”, en las cuales se propone que el entrenador de fútbol sea categorizado como un Trabajador en Ocupación Especializada (TOE), con un salario mínimo de ¢13.914,32 por jornada.

El director, Frank Cerdas Núñez, sugiere que, para mejorar la formalidad y entendimiento de los acuerdos tomados a partir de informes o estudios, primero se someta a votación la aprobación del informe o estudio presentado, y posteriormente se someta a votación, de forma separada y concreta, la propuesta puntual de clasificación ocupacional que contiene o recomienda dicho informe, para que quede bien claro la clasificación acordada por el Consejo.

También pide que en el punto 1 de las recomendaciones del informe, donde dice *clasificación mínima*, se elimine la palabra *mínima* para que se lea: “La clasificación para la ocupación del entrenador de fútbol sea la de un ***Trabajador en Ocupación Especializada (TOE)***, la cual tiene actualmente un salario mínimo de **¢13.914,32** por jornada”.

Además, para mayor claridad, sugiere redactar el acuerdo sobre este tema de la siguiente manera: “Incluir a los entrenadores de fútbol de la Primera y la Segunda División, tanto de las categorías masculina como femenina, en el renglón ocupacional de Trabajadores en Ocupación Especializada del Decreto de Salarios Mínimos, el cual tiene un salario mínimo de ¢13.914,32 por jornada”.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, instruye a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para que, en lo subsiguiente, presente, aparte del informe, una propuesta de redacción de lo que se aprobará. Seguidamente, somete a votación la propuesta de redacción para la fijación del salario mínimo de los entrenadores de fútbol conforme al planteamiento realizado por el director, Frank Cerdas Núñez.

Los señores/as directores/ votan y acuerdan la propuesta de redacción sugerida por el director, Frank Cerdas Núñez.

## **ACUERDO 6**

Se acuerda, por unanimidad, incluir a los entrenadores de fútbol de la Primera y la Segunda División, tanto de las categorías masculina como femenina, en el renglón ocupacional de *Trabajadores en Ocupación Especializada* del Decreto de Salarios Mínimos, el cual tiene un salario mínimo de ¢13.914,32 por jornada”.

## **CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA**

### **ARTÍCULO 4**

**Punto 1.** Términos de referencia para la metodología salarial.

Los señores/as directores/as conversan sobre este tema, y convienen en verlo en una próxima sesión.

## **CAPITULO V. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS**

### **ARTÍCULO 5**

**Punto 1.** Coordinación de las sesiones de la Comisión Técnica.

El director, Frank Cerdas Núñez, recuerda que en la Comisión Técnica debe reunirse para analizar el tema del salario diferenciado para las labores pesadas, insalubres y peligrosas, de conformidad con la solicitud planteada por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria. Él propone que los miembros de esta comisión se reúnan, de manera virtual, el próximo lunes 28 de junio de 2021, a las 2 p.m.

Los miembros de la comisión opinan y convienen en reunirse en la fecha y la hora propuesta por el director, Frank Cerdas Núñez.

**Punto 2.** Acuerdos en firme.

El presidente de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, sugiere que el Consejo Nacional de Salarios adopte como práctica dejar los acuerdos en firme, de tal manera que al concluir una sesión se vote que los acuerdos tomados en la misma quedan en firme. Añade que, el dejar un acuerdo en firme, no significa que este no pueda ser revisado.

Sin embargo, algunos señores/as directores/as expresan dudas al respecto y se recomienda dejar los acuerdos en firme hasta que estos se discutan, al menos, en tres ocasiones.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda que en el reglamento del Consejo se dice que los acuerdos podrán revisarse una sola vez de previo a la revisión del acta, y añade que la sugerencia puede ser una limitante.

El director, Edgar Morales Quesada, dice estar de acuerdo con lo expresado por la señora secretaria, y que los acuerdos donde los tres sectores representados en el Consejo no estén conformes, no conviene que se tomen en firme.

El presidente de esta comisión, Luis Guillermo Fernández Valverde, ante los anteriores criterios, retira su propuesta.

Al ser las dieciocho horas se levanta la sesión.

---

**Luis Guillermo Fernández Valverde**  
Presidente

---

**Isela Hernández Rodríguez**  
Secretaria Ejecutiva